

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes y representados, al menos la mitad más uno de sus componentes.

Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de una representación.

Artículo 14. Acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de Consejeros, presentes o representados, sin perjuicio del quórum especial exigido por la Ley para los casos que determina. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Las actas del Consejo se extenderán en un libro especial destinado al efecto y serán aprobadas por los asistentes a la reunión y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 15. Ejercicio Social, Documentos Contables y Rendición de Cuentas.

El Ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día que se firme la escritura de constitución y terminará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

Cada año, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo deberá formular el Balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de resultados y la memoria explicativa.

Artículo 16. Beneficios.

Los beneficios, si los hubiere, sin perjuicio del establecimiento y progresivo incremento de la reserva legal, cuando corresponda, según el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, se destinarán al cumplimiento de las funciones propias de la Sociedad, adoptando a tal efecto la Junta General los acuerdos oportunos.

Artículo 17. Disolución y Liquidación de La Sociedad.

La sociedad se disolverá en los casos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y especialmente cuando lo acuerde la Junta General.

La liquidación de la Sociedad se encomendará a una comisión nombrada por la Junta General e integrada por las personas que designe la misma, siendo su número impar, y se realizará de acuerdo con las normas de la Ley de Sociedades Anónimas.

L0612183

IBARGOITI

Ordenanzas en vigor

ORDENANZA FISCAL GENERAL PRINCIPIOS GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal General, tiene por objeto establecer los principios básicos, y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

Las normas de esta ordenanza, se considerarán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Generalidad de la imposición e interpretación restrictiva

Artículo 2. La obligación de contribuir es general, en los términos que establecen las respectivas ordenanzas fiscales, y la presente, y alcanza a todas las personas físicas o jurídicas, que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales.

No podrán aplicarse otras exacciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas en las disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible o el de dichas exacciones, bonificaciones o reducciones.

Ambito de aplicación

Artículo 3. Las ordenanzas fiscales, se aplicaran en todo el término municipal desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Elementos de la relación tributaria

Artículo 4. El hecho imponible, es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica, fijado en la ordenanza correspondiente, para configurar cada exacción, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto pasivo, contribuyente, sustituto del contribuyente

Artículo 5. Es sujeto pasivo, la persona física o jurídica que según la ordenanza particular de cada exacción, o la Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es Contribuyente, la persona física o jurídica a quien la ordenanza particular de cada exacción, o la Ley, impone la carga tributaria derivada del hecho imponible en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente, es el sujeto pasivo, que por imposición de la ordenanza o la Ley en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Inalterabilidad de la relación tributaria

Artículo 6. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria, no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Domicilio social

Artículo 7. El domicilio a los efectos tributarios, será: Para las personas físicas, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se entenderá el lugar en que radiquen dichas gestiones o dirección.

La Administración, podrá exigir a los sujetos pasivos, que declaren su domicilio tributario. A todos los efectos se estimará subsistente, el último domicilio consignado por aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no den conocimiento de su alteración.

La administración, podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

Base de gravamen Regímenes de estimación directa y objetiva

Artículo 8. En la ordenanza propia de cada exacción, se establecerán los medios y métodos para determinar la base de gravamen, dentro de los regímenes de estimación directa.

El régimen de estimación directa, se utilizará, para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros registros comprobados administrativamente.

El régimen de estimación objetiva se utilizará, para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 9. Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzcan continuidad de hechos imposables.

Deuda Tributaria

Artículo 10. La deuda tributaria, es la cantidad debida por el sujeto pasivo, a la Administración Municipal, constituida por la cuota tributaria e integrada asimismo, y en su caso, por los siguientes conceptos:

- Los recargos exigibles legalmente sobre bases o cuotas.
- El interés de demora.
- Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 52 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 11. El Ayuntamiento podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

El fraccionamiento del pago como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a este.

Las cantidades cuyo pago se aplace, devengarán, en todos los casos el interés por demora.

No podrán aplazarse las deudas tributarias correspondientes a las exacciones a que se refiere el artículo 9.

Artículo 12. Incurrirá en mora, el deudor que no haya satisfecho la deuda tributaria en los plazos señalados. Esta mora será automática cuando exista un día o fecha fijados para el pago, incurriendo sin necesidad de aviso, en los recargos o sanciones establecidos o pasando al cobro por la vía de apremio, según procediere.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Artículo 13. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones.

Artículo 14. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000 General

Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 15. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones y de la totalidad de la deuda tributaria de las personas jurídicas, los administradores de las mismas, que por mala fe o negligencia grave, no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Así mismo serán responsables subsidiariamente, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas, los administradores que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios, los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras concursos, Sociedades y Entidades en General, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias, para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta, podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 16. La derivación de la acción administrativa, para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad, y se determine su alcance. Dicho acto, será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante, todos los derechos del deudor principal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido al deudor principal y demás responsables subsidiarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esa declaración puedan adoptarse.

Artículo 17. Las deudas tributarias y la responsabilidad derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas, por personas físicas, jurídicas o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad del adquirente, no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos responden solidariamente de este.

En el caso de sociedades, o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes del capital, que responderán de ellas solidariamente, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 18. La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por insolvencia probada.
- Por Compensación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 19. La gestión de las exacciones, se inicia:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora.

Declaración Tributaria

Artículo 20. Se considera declaración tributaria, todo documento por el que se manifiesta o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración, la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

Artículo 21. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo, será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

La presentación de la declaración ante la Administración, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

La Administración Municipal, puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior, será considerado como infracción simple, y sancionado como tal.

Artículo 22. Las ordenanzas particulares, señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites.

Si no se fijaran plazos en dichas ordenanzas, se entenderá con carácter general, que no podrán exceder de seis meses, el tiempo que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo, hasta la finalización del mismo.

La inobservancia de los plazos por parte de la administración, no implicará la caducidad de la acción administrativa.

Investigación e Inspección

Artículo 23. La administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 24. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes, y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo. También con la inspección de bienes, elementos, explotaciones, y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Artículo 25. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos informes o justificantes, que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 26. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones, actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

—El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

—Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

—Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.

—La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

Cuando el sujeto pasivo, no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de encabezamiento el acta de referencia, dando al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

La Denuncia

Artículo 27. La actuación investigadora de las entidades locales, podrá iniciarse mediante la interposición de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia, es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Local, conforme al artículo 62 de la Ley Foral 2/95 de Las Haciendas Locales.

No se considerará al denunciante, interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer como tal, recurso o reclamación.

Podrán archivarse sin más trámite, las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

Liquidación de las exacciones

Artículo 28. Las liquidaciones de las deudas tributarias serán: Definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

—Las practicadas mediante investigación administrativa del hecho imponible, y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

—Las que no hayan sido comprobadas, dentro del plazo de prescripción.

Tendrán la consideración de provisionales:

—Las no contempladas en el apartado anterior, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 29. La Administración, al practicar las liquidaciones, comprobará todos los datos, elementos, y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 30. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los elementos esenciales de aquellas, lugar, plazo y forma de pago, así como los medios de impugnación.

Toda liquidación reglamentariamente notificada, al sujeto pasivo, impone a este la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

Las notificaciones defectuosas, surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo, se dé expresamente por enterado, interponga el recurso pertinente, o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

No obstante, surtirán efecto por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que en dicho plazo se haya formalizado solicitud de rectificación de la deficiencia.

Artículo 31. Podrá refundirse en un mismo acto, la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo. En tal supuesto, las bases, tipos o cuotas de cada concepto, quedarán bien determinadas, e individualizadas.

Censo de Contribuyentes

Artículo 32. La Administración podrá determinar para cada Ordenanza, la creación de los correspondientes censos de contribuyentes. Una vez formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, que el Ayuntamiento establezca.

Artículo 33. Una vez constituido el Censo, las altas, bajas, y alteraciones, que se produzcan en el mismo, deberán ser aprobadas mediante un acto administrativo, sujeto a notificación y susceptible de reclamación por el sujeto pasivo.

Artículo 34. Los contribuyentes, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, toda modificación sobrevenida en dicho censo, en el plazo de treinta días.

Artículo 35. Los Censos de contribuyentes, constituirán el documento fiscal, al que han de referirse las listas, recibos, y otros documentos cobratorios, para la percepción de la pertinente exacción.

RECAUDACION

Artículo 36. La recaudación podrá efectuarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coactivamente por la vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación en el periodo voluntario.

Artículo 37. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento, se realizará a través de la depositaria municipal o de los establecimientos bancarios que se determinen.

Clasificación de las deudas a efectos de recaudación

Artículo 38. Las deudas tributarias, se clasifican a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación, y autoliquidadas.

–Notificadas: Se requiere notificación expresa al sujeto pasivo, para que la deuda sea exigible.

–Sin notificación: Las derivadas de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, que no precisan notificación individualizada. Estas pueden ser notificadas de forma colectiva, mediante bandos o edictos, de la Administración.

–Autoliquidadas: Aquellas en las que el sujeto pasivo procede simultáneamente a la declaración-liquidación y pago de la deuda tributaria.

Lugar de pago

Artículo 39. Las deudas a favor de la Administración municipal, se ingresaran en depositaria municipal, o en la Entidad o Entidades Bancarias que se determine.

Plazos de pago

Artículo 40. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

–Las Notificadas en el plazo de treinta días.
–Las Sin Notificación, en el mismo plazo de treinta días contados a partir de la publicación de los correspondientes edictos, o bandos en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

–Las autoliquidadas, deberán satisfacerse, al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas reguladoras de cada tributo, y en su defecto, en el de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Intereses y recargos

Artículo 41. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, la deuda se satisfaga antes de que haya sido notificada, la providencia de apremio, el recargo será del 10% y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 42. Se exigirá el interés de demora, en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos, o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones liquidaciones, o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o

la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes, al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10, o 15 % respectivamente, con exclusión del interés de demora y las sanciones que en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos, serán compatibles, cuando los obligados tributarios, no efectúen el ingreso al tiempo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con recargo de apremio.

Forma de Pago

Artículo 43. El pago de las deudas tributarias, habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de faltar disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 44. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- Dinero de curso legal.
- Giro postal o telegráfico.
- Cheque bancario.
- Trasferencia a las cuentas abiertas al efecto por la Entidad Local, en Entidades de Crédito o Ahorro.

No obstante lo previsto con anterioridad, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias, en entidades de crédito y ahorro, de modo que estas actúen como administradoras del sujeto pasivo, pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito, que el previo aviso escrito, a la Depositaria de la Entidad Local, y a la Entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45. Son infracciones tributarias, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Particulares, y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las Entidades Locales. Las infracciones son sancionadas incluso a título de simple negligencia.

Toda acción u omisión, constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

Serán sujetos infractores, las personas físicas o jurídicas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y en particular los siguientes:

–Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos del contribuyente.
–El representante legal de los sujetos pasivos, que carezcan de capacidad de obrar.

–Las personas físicas o Jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales.

Artículo 46. Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- Cuando concorra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieren salvado su voto, o no hubieren asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

Artículo 47. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) Graves.

Artículo 48. Constituyen infracciones simples, el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios, exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves, y no operen como elemento de graduación de sanción.

Artículo 49. Constituyen infracciones graves:

- Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.

–No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta, o incorrecta, las declaraciones o documentos necesarios, para que la entidad local, pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

Sanciones

Artículo 50. Las infracciones, se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Artículo 51. Cada infracción simple, será sancionada con multa de 6 a 900 euros.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias, se sancionará con multa de 300 a 6000 euros.

Las infracciones tributarias graves, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 54.

Así mismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del periodo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Graduación de las sanciones

Artículo 52. Las sanciones se graduarán de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales.

Artículo 53. La imposición de sanciones tributarias, se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

Las sanciones serán acordadas e impuestas por los órganos que deben dictar los actos administrativos, por los que se practiquen la liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

Extinción y Reducción de la sanción

Artículo 54. La responsabilidad derivada de las infracciones, se extingue por el pago, por el cumplimiento de la sanción, o por prescripción.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes, se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, para la adquisición de la herencia. En ningún caso, serán transmisibles las sanciones.

En el caso de sociedades, o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes, se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Recursos

Artículo 55. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas, podrán interponerse a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/90 de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra, contra las Resoluciones Municipales.

DISPOSICION FINAL

Artículo 56. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Artículo 1. La presente Exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 7.ª del Capítulo IV (Art. 100 y siguientes) de la Ley 2/95 de las Haciendas Locales y artículo 12 de dicha ley.

Objeto de la exacción

Artículo 2. Es objeto de la presente ordenanza, la exacción de tasas, por la actividad desarrollada por la Administración a instancia de parte.

Hecho Imponible

Artículo 3. Esta constituido, por la prestación de un servicio municipal, desarrollado a instancia de parte, que a modo indicativo, puede ser los siguientes:

- 1.–Certificaciones.
- 2.–Fotocopias.
- 3.–Tarjetas de armas.
- 4.–Compulsa de documentos.
- 5.–Tramitación de convocatorias.
- 6.–Fax y similares.
- 7.–Informes y contestación de consultas.
- 8.–Otros.

Devengo

Artículo 4. La obligación de contribuir nace con la presentación del documento que haya de entender la Administración o con la petición de que se expidan algunos de los documentos objeto de esta exacción.

La Administración podrá, en cualquier momento, establecer que las solicitudes o peticiones de documentos se efectúen en los impresos que se faciliten en las oficinas municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 5. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas que soliciten la tramitación de los documentos objeto de esta exacción.

Tarifas

Artículo 6. Las tasas a satisfacer por la tramitación de los documentos regulados en esta Ordenanza, serán las que se fijen en el anexo a esta Ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 7. Como norma general, se establecen las siguientes:

- a) Las tasas serán satisfechas en las oficinas municipales, en el momento de solicitar la oportuna tramitación del respectivo documento.
- b) Trimestralmente la persona encargada del cobro de las tasas, rendirá cuentas de la recaudación realizada durante el señalado periodo de liquidación, y se ingresarán en Depositaria municipal.

DISPOSICION FINAL

Artículo 8. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

TARIFAS EXPEDICION DE DOCUMENTOS SECRETARIA

- Certificaciones documentación en vigor: 1,20 euros.
- Certificaciones documentación archivo: 3,00 euros.
- Fotocopias una cara.
- Din A4: 0, 10 euros.
- Din A3: 0,15 euros.
- Compulsas por pagina u hoja: 0,30 euros.
- Tramitación tarjeta de armas: 0,60 euros.
- Informes y constatación a consultas: 3 euros.
- Fax y no especificados: 0,30 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.ª del Capítulo IV (Art. 109 y siguiente) de la Ley 2/95 de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales, la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales, por el Ayuntamiento.

Artículo 3. 1. Tendrá la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.
- d) Los que realicen otras entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales, los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales, solo podrán destinarse, a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujeto pasivo

Artículo 5. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, las entidades carentes de personalidad jurídica, que constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Base imponible

Artículo 6. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan, en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3. 1 c, o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 7. Se entiende por cuota, la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo, de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Artículo 8. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 5.º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o

empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9. En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cuatro años.

Devengo del tributo

Artículo 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y ordenación

Artículo 12. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 13. 1. Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la

unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 14. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, para participar, prestando su colaboración en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento.

3. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodarán a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 15. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

DISPOSICION FINAL

Artículo 16. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO O ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 7.ª del Capítulo IV (artículo 100 y siguientes) de la Ley 2/95 de las Haciendas Locales y artículo 12 de dicha ley.

Objeto

Artículo 2. El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento de tasas por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y demás actividades complementarias de éstas.

Ambito de aplicación

Artículo 3. La presente Ordenanza será aplicable en todo el término municipal donde se establezca el servicio.

Hecho imponible

Artículo 4. El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad y/o de los servicios de recogida, transporte y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos, urbanos, servicios que son de obligatoria prestación por los Ayuntamientos conforme a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local y en la L.F.M., y que se refieren, entre otros, a los residuos sólidos urbanos derivados de las siguientes actividades y situaciones, conforme a la Ley sobre recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos:

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarios.
- Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- Industriales.

Sujeto pasivo

Artículo 5. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que por cualquier título habiten, ocupen o disfruten las viviendas, locales, establecimiento o centros en cuyo beneficio o provecho se preste o disponga el servicio municipal por estar situados dentro del término de Ibarroiti.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles mencionados, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tarifas

Artículo 6. Las tarifas aplicables a la base imponible serán las que se detallan en el Anexo.

Exenciones

Artículo 7. La obligación de contribuir es general y toda exención o bonificación en el importe de las tasas objeto de esta Ordenanza habrá de estar prevista en una Ley Foral.

Devengo

Artículo 8. Las tasas se devengarán desde el primer día de cada año natural en que se divide la facturación.

Exacción

Artículo 9. La exacción de las tasas se realizará de forma anual.

Recaudación

Artículo 10. Las deudas tributarias resultantes de la aplicación de esta Ordenanza se consideran "sin notificación", de acuerdo con el artículo 86.3 de la Ley de las Haciendas Locales de Navarra, al derivar de censos de contribuyentes, no siendo necesaria pues su notificación individual a los sujetos pasivos.

Artículo 11. La deuda tributaria deberá ser satisfecha dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Si llegado el vencimiento del plazo señalado no se efectúa el correspondiente ingreso, se procederá a su exacción por la vía de apremio, a no ser que se hubiese concedido por parte del Ayuntamiento aplazamiento reglamentario de la deuda.

Artículo 12. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse de las 2 formas siguientes:

a) En el caso de los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de la misma, mediante cargo en la cuenta y Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que hayan señalado al efecto.

b) En el caso de los sujetos pasivos que no hayan efectuado la domiciliación o en el de los que habiéndola realizado, no haya podido ser satisfecha la deuda por cualquier causa, mediante el ingreso en las cuentas que el Ayuntamiento abra al efecto.

Infracciones y sanciones

Artículo 13. Son de aplicación las disposiciones sobre infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Haciendas Locales de Navarra y Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General y la Ley de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 15. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

TARIFAS ORDENANZA RECOGIDA DE BASURAS

Tasa viviendas: 60 euros.

Tasa locales: 120 euros.

Tasa bares: 120 euros.

ORDENANZAS DE COMUNALES

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza, tiene por objeto, establecer las normas reguladoras para la Administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal.

Artículo 2. Son bienes comunales, aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3. Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributo alguno.

Artículo 4. Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/90, de 2 de julio (BOLETIN OFICIAL de Navarra de 13 de julio.) El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Decreto Foral 280/90, de 18 de octubre y por la presente Ordenanza.

De la Administración y actos de disposición

Artículo 5. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Ayuntamiento en los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 6. La desafectación para la venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno, requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento.

Defensa y recuperación de los bienes comunales

Artículo 7. El Ayuntamiento, velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Artículo 9. El Ayuntamiento dará cuenta a la excelentísima Diputación de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 10. Las transacciones que pretendan realizar el Ayuntamiento en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa aprobación de la Excelentísima Diputación.

Artículo 11. El Ayuntamiento interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga, y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Artículo 12. En el supuesto de que el Ayuntamiento no ejercitara las acciones procedentes en defensa de sus bienes comunales, será posible la acción vecinal, en la forma establecida, viniendo obligado el Ayuntamiento a reintegrar los gastos ocasionados en el supuesto de que dicha acción prosperara.

*Aprovechamiento de los bienes comunales.
Disposiciones generales*

Artículo 13. Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- Aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.
- Aprovechamiento de pastos comunales.
- Aprovechamiento de leña de hogares.

Artículo 14. Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales, las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad o menor emancipado, o judicialmente habilitado.
- Estar inscrito en el padrón municipal como vecino con una antigüedad de seis años.
- Residir efectiva y continuadamente en la entidad titular del comunal, al menos, durante nueve meses al año.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

Artículo 15. El Ayuntamiento para determinar la residencia efectiva de nueve meses al año, considerará entre otros los siguientes requisitos: Tenencia de vivienda abierta con carácter permanente, y vinculación directa y constante con el Municipio.

Artículo 16. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades, con el siguiente orden de prioridad:

- Aprovechamientos prioritarios.
- Aprovechamiento de adjudicación directa.
- Aprovechamiento mediante subasta pública o explotación directa por el Ayuntamiento.

Aprovechamientos prioritarios

Artículo 17. Serán beneficiarios de esta modalidad, los vecinos titulares de la unidad familiar, que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ordenanza, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30% del salario mínimo interprofesional, o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60% del salario mínimo interprofesional.

Los criterios para la determinación de los niveles de renta, se basarán en datos objetivos, declaración de la renta, ingresos salariales, posesión de tierras, capitales imponibles, así como cualesquiera otro que el Ayuntamiento determine.

Artículo 18. La superficie del lote tipo para esta modalidad será de 120 robadas de secano. Los lotes a entregar a los beneficiarios que cumplan lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza, serán el resultado de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- Unidad familiar de tres miembros o inferior, coeficiente 1.
- Unidades familiares de 4 a 6 miembros, coeficiente 2.
- Unidades familiares de 7 a 9 miembros, coeficiente 3.
- Unidades familiares de más de 9, coeficiente 5.

Artículo 19. El plazo de disfrute del aprovechamiento será de ocho años, y el canon a satisfacer por los beneficiarios de este primer grupo será del 10 %. Dicha cantidad, se incrementará año tras año con el I.P.C. de los productos agrarios.

Artículo 20. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente, por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas ni explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Artículo 21. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas de forma directa, bien el momento de la adjudicación o bien durante el plazo de disfrute, serán adjudicadas de conformidad con el artículo 151 y concordantes de la Ley Foral Municipal.

Artículo 22. El Ayuntamiento podrá en cualquier momento efectuar las comprobaciones oportunas, al objeto de acreditar el cultivo personal y directo de las parcelas. Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra, aquellas personas que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 168 del Reglamento de bienes.

Adjudicación directa

Artículo 23. Una vez atendidas las necesidades del grupo prioritario, las tierras de cultivo sobrantes, así como las parcelas de aquéllos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa entre los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 14 de la Ordenanza.

Artículo 24. La superficie de los lotes de adjudicación vecinal directa, será determinada por el Ayuntamiento una vez realizada la adjudicación prioritaria y se efectuará en función de la superficie restante y número de solicitantes, en forma inversamente proporcional a los ingresos netos de cada unidad familiar.

Artículo 25. La superficie en ningún caso, será superior a la superficie de la parcela tipo.

Artículo 26. El plazo de adjudicación será de ocho años.

Artículo 27. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales del grupo segundo adjudicación directa, será el siguiente:

Tierras clasificadas:

-Todas las Categorías: 12 euros robada al año.

Artículo 28. El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario y se aplicará en todo momento lo dispuesto en los artículos 164 y 169 del Reglamento de Bienes.

Artículo 29. El Ayuntamiento se reservará una superficie de terreno equivalente al 5% de la totalidad de la superficie comunal de los respectivos pueblos para posibles adjudicatarios. No obstante dicha superficie podrá adjudicarse mediante la modalidad de subasta, con la condición expresa de corresponder al 5% de reserva y plazo incierto.

Artículo 30. El Ayuntamiento podrá entregar parcelas para huertas, con una extensión máxima de una robada y pago de 24 euros, en concepto de canon a los peticionarios que careciendo de terrenos lo soliciten siempre que existan terrenos aptos para dicho fin.

Artículo 31. El pago de todos los aprovechamientos comunales, sean de una u otra modalidad, se harán efectivo antes del día 30 de septiembre de los respectivos años.

Subasta pública o explotación directa

Artículo 32. Producida la adjudicación directa y existiendo terrenos sobrantes, el Ayuntamiento, tomando como precio base de licitación el determinado en el artículo 27, procederá a subastar los terrenos sobrantes o a la explotación directa.

Procedimiento de adjudicación

Artículo 33. El procedimiento de adjudicación, se iniciará mediante la publicación del edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Las personas que se crean con derecho, formularán la correspondiente solicitud en el plazo de quince días.

Artículo 34. Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento en el plazo establecido en el artículo anterior, acompañadas de declaración jurada de los siguientes extremos:

- Ser vecino de la localidad con una antigüedad de cuatro años, y residir en el pueblo durante nueve meses al año.
- Estar al corriente de las obligaciones fiscales.
- Composición de la unidad familiar.
- Superficie de terrenos en propiedad.
- Superficie en arriendo y otros tipos de cultivo.
- Número de cabezas de ganado y especie.
- Fotocopia de la última declaración de la renta del solicitante.

Artículo 35. El Ayuntamiento a la vista de las solicitudes, procederá a la aprobación de la lista de admitidos en cada una de las modalidades, y abrirá un período de reclamaciones por espacio de otros diez días. Transcurridos dicho plazo, sin que se haya producido reclamación alguna, la lista provisional, se convertirá en definitiva; mas si se produjeran reclamaciones, el Ayuntamiento las resolverá en el plazo

de diez días, y procederá a la aprobación de la lista definitiva, y a hacerla pública en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El acuerdo de adjudicación definitiva, será notificado a cada uno de los beneficiarios.

Aprovechamiento de pastos

Artículo 36. El aprovechamiento de los pastos comunales, juntamente con las fincas particulares, constituyen una unidad de explotación conjunta, y se encuentra dividido en tres corralizas, especificadas en el artículo 41.

Artículo 37. La adjudicación de los aprovechamientos de pastos se realizará por una de las modalidades siguientes:

- Adjudicación vecinal directa.
- Por costumbre.
- Por adjudicación mediante subasta.

El plazo de los aprovechamientos, será de ocho años.

Artículo 38. Dadas las características de los terrenos comunales, y particulares del término Municipal, el aprovechamiento de hierbas solamente es susceptible de aprovechamiento por ganado ovino, vacuno o caballar.

Artículo 39. El canon a satisfacer por cabeza de ganado, tomando como módulo al ganado ovino, a todos los efectos será de 9 euros/año. Se establecen las siguientes equivalencias, en relación con las demás especies:

- 1 caprino: 1,2 cabezas de ovino.
- 1 vacuno: 10 cabezas de ovino.
- 1 caballar: 12 cabezas de ovino.

Artículo 40. No tendrán derecho a adjudicación directa de hierbas las unidades familiares que no hayan cedido sus tierras para la explotación conjunta con los comunales.

Artículo 41. Los precios y carga ganadera de las diferentes corralizas será la siguiente:

Corraliza: Corraliza de salinas. Número de cabezas de ovino: 400. Precio: 3.600.

Corraliza: Hierbas de Abinzano. Número de cabezas de ovino: 100. Precio: 900.

Corraliza: Hierbas de Sengáriz. Número de cabezas de ovino: 100. Precio: 900.

El pago será semestral y se efectuará antes del 30 de mayo y 30 de octubre de los respectivos años.

Artículo 42. El aprovechamiento se efectuará de forma directa, no permitiéndose el subarriendo, la cesión ni la entrada de ganado ajeno. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de ganado ajeno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194 del Reglamento de Bienes.

Artículo 43. Las corralizas que estén dotadas con sus respectivos establos, el precio de las mismas se verá incrementado al menos en un 100% del precio establecido en el artículo 41. Los establos formarán una unidad indivisible con la corraliza, quedando el adjudicatario obligado a soportar ambos costes.

Artículo 44. Si de conformidad con el Reglamento de bienes una corraliza, fuera adjudicada a varios ganaderos, el precio del arriendo del corral se distribuirá proporcionalmente a la superficie adjudicada.

Artículo 45. Será por cuenta del adjudicatario, la totalidad de los gastos de mantenimiento y conservación de los inmuebles. La limpieza se efectuará como mínimo, una vez al año, y soportará también el coste de los servicios de que disponga el inmueble.

Artículo 46. El ganado utilizará en todo momento los accesos existentes para la entrada de las propiedades particulares, y comunales.

Artículo 47. No podrá entrar en los terrenos sembrados, huertas, alfalfas y similares, sin autorización expresa del titular de la finca. Tampoco podrá entrar en los campos cosechados, hasta tanto no hayan transcurrido 5 días desde la recolección o 10 si el titular expresamente manifestara su deseo de proceder a la recolección de la paja.

Queda igualmente prohibida la entrada a los labrados hasta tanto no hayan transcurrido 48 horas tras un gran aguacero.

Artículo 48. El procedimiento a seguir para la adjudicación de corralizas, será el determinado en los artículos 33 a 35 de la Ordenanza con la única variante de incluir en la solicitud, el certificado sanitario del ganado y la relación de corralizas solicitadas.

Aprovechamiento de leña de hogares

Artículo 49. La explotación de los montes comunales del término municipal, se efectuará en todo momento de conformidad con las prescripciones que establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previa autorización.

Artículo 50. Los únicos aprovechamientos forestales, que se concederán a los vecinos del municipio, según costumbre, serán los de leñas de hogares.

Artículo 51. Los vecinos que deseen dicho aprovechamiento, deberán realizar su correspondiente solicitud, al Ayuntamiento, antes del día 30 de septiembre de los respectivos años.

Artículo 52. El Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes formuladas, tramitará las mismas ante el Gobierno de Navarra, para su aprobación.

Artículo 53. El precio de las solicitudes que vendrán obligados a abonar en la Depositaria municipal, será de 10 euros, debiendo hacerlo efectivo, antes del inicio de la explotación.

Sanciones

Artículo 54. Las sanciones que se establezcan para los supuestos de incumplimiento de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Pérdida del aprovechamiento que disfrute.
- Multa del quintuplo de lo percibido ilegalmente.
- Multa de 60 a 1.200 euros, cuando el valor del daño no pueda estimarse.

Artículo 55. El Ayuntamiento, conocida una infracción, iniciará el expediente sancionador. Dará audiencia al presunto infractor por espacio de 10 días para que formule las alegaciones que estime convenientes en su defensa. El Ayuntamiento, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, procederá a resolver el expediente sancionador y a imponer las sanciones que procedan teniendo en cuenta la gravedad de los hechos.

DISPOSICION FINAL

Artículo 56. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUMINISTROS

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, realizado por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Obligación de contribuir

Artículo 3. El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Obligados al pago

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios públicos de suministro.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 5. La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente dentro del término municipal.

Artículo 6. El tipo a aplicar es el 1,5% sobre los ingresos brutos obtenidos por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros.

Estas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Normas de gestión

Artículo 7. Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros que vayan a realizar alguna utilización privativa o aprovechamiento especial deberán solicitar la correspondiente licencia al efecto.

Artículo 8. Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas, deberán tramitar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen del técnico municipal que los cifre.

En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, aún cuando sea en lugares distintos de la localidad, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el convenio se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamientos de tales períodos.

El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 10. Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros obligadas al pago de la tasa deberán presentar trimestralmente declaración de los ingresos brutos que obtengan dentro del término municipal, correspondientes al trimestre anterior.

En dicha declaración deberá procederse al cálculo de la cuantía de la tasa conforme a las reglas establecidas en la presente Norma.

Artículo 11. Simultáneamente a la presentación de la anterior declaración, las empresas deberán ingresar el importe de la tasa correspondiente, bien en el propio Ayuntamiento o a través de la entidad que en su caso se determine.

Artículo 12. En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

Artículo 13. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.^a, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye hecho imponible, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo tales como:

- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escambros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Instalación de rejillas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semi-sótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y cerramientos acristalados de balcones y terrazas.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- g) Instalación de quioscos en la vía pública.

h) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras y demás vías públicas locales.
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

Obligación de contribuir

Artículo 3. La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización o aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

Obligados al pago

Artículo 4. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, además de los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento, estarán obligados igualmente al pago los propietarios de los contenedores y los constructores.

Artículo 5. Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 6. La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

Artículo 7. Las tarifas son las que se detallan en el Anexo de la presente Ordenanza.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Normas de gestión

Artículo 8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del abono de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de la fianza que se establezca.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, el depósito se realizará en función de las cuantías establecidas en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 9. Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los elementos destruidos o al importe de la depreciación de los dañados. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

Artículo 10. 1. La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal General.

2. Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse de la papeleta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

3. En los demás casos, la liquidación se practicará por el Negociado correspondiente, debiendo depositarse la tasa previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de la utilización o aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que la utilización o el aprovechamiento finalice, entendiéndose que la utilización o que el aprovechamiento finaliza en el momento el particular lo notifica al Ayuntamiento.

Si la utilización o el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonada por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que se solicite la renuncia a la utilización o al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

4. En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

DISPOSICION FINAL

Artículo 11. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe I. Aprovechamientos especiales en el suelo.

1.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción, al año: 30 euros.

1.2. Otros aprovechamientos:

a) Por contenedores, andamios, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por cada 10 metros cuadrados o fracción:

–Al día: 1 euro. (habrá un período de exención de 2 meses para contenedores y de un año para andamios, vallados, etc.).

Epígrafe II. Aprovechamientos especiales en el vuelo.

–Por cada 10 metros cuadrados o fracción al día: 0,50 euros.

Epígrafe III. Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

–Por tanque instalado, al año: 1.250,00 euros.

Epígrafe IV. Derechos mínimos.

Cuando los importes a liquidar por los epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

–Andamios: 40,00 euros.

–Vallados: 40,00 euros.

–Otros aprovechamientos: 40,00 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS EN GENERAL Y URBANÍSTICAS EN PARTICULAR

Fundamento

Artículo 1. La presente exacción, se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7 capítulo IV Título Primero la Ley foral 2/95 de 10 de marzo de las haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible, la prestación de los servicios técnicos o administrativos tendentes a supervisar, que los actos de edificación, uso del suelo, primera ocupación de edificios, etc. se adecuen al ordenamiento jurídico en general y urbanístico en particular.

Artículo 3. Las actuaciones urbanísticas o de cualquier otra índole, en que se concreta la actividad municipal, y afecta la presente ordenanza a título enunciativo, son las siguientes:

–Tramitación de Planes Parciales o Especiales de Ordenación y su modificación, Estudios de Detalle, Reparcelaciones presentadas por particulares

–Tramitación de proyectos de urbanización presentados por particulares.

–Las solicitudes de licencia especificadas en el artículo 189 de la Ley 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

–Licencias de actividad, apertura, primera ocupación, etc.

Obligación de Contribuir

Artículo 4. La obligación de contribuir nace en el momento de concederse la licencia o informe para su otorgamiento. La tasa no se devenga, si el interesado desiste de su solicitud, antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de licencia.

En los expedientes urbanísticos que requieran aprobación inicial y definitiva, tales como Planes Parciales o Especiales y su modificación, Estudios de Detalle, Reparcelaciones y Proyectos de Urbanización, la obligación de contribuir nacerá en el momento de su aprobación definitiva.

Sujeto Pasivo

Artículo 5. Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza, las personas físicas, jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica, que constituyendo una unidad económica o un patrimonio separado, soliciten una licencia urbanística o de cualquier otra índole.

En las licencias de construcción, tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras objeto de la licencia.

Tarifas y tipos de gravamen

Artículo 6. Las tarifas, tipos y bases de gravamen a aplicar serán las que figuren en el anexo de la presente ordenanza.

Tramitación

Artículo 7. Toda solicitud de licencia urbanística, deberá ir cumplimentada en la forma prevista en la Ordenanza Urbanística Municipal,

Las solicitudes de licencia del resto de actividades, se sujetaran a su normativa específica.

Normas de gestión

Artículo 8. Tramitada la solicitud de una licencia, el documento de concesión de la licencia, contendrá el importe de la tasa a satisfacer.

Dicha tasa, será satisfecha, en la entidad Bancaria que el Ayuntamiento determine, dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión de la licencia.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

Artículo 10. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

TARIFAS

1.–Tasa mínima licencia: 10 euros.

2.–Expedientes de licencias que requieran informes externos: 100 euros por informe.

3.–Expedientes de licencias que requieran publicación en diarios: 300 euros por anuncio.

4.–Expedientes que requieran anuncios BOLETIN OFICIAL de Navarra: 10 euros por anuncio.

5.–Expedientes de licencias de Actividades Clasificadas del Anejo 4D de Ley Foral 4/2005: 200 euros.

6.–Expedientes de licencias de Apertura de Actividades del Anejo 4D de Ley Foral 4/2005: 300 euros.

7.–Licencias Apertura de Actividades de Anejos 4.ª, 4B, y 4C de Ley Foral 4/2005: 500 euros.

Dichas tarifas serán acumulativas, si para la concesión de la licencia, se incurre en más de un supuesto, de los determinados en las tarifas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACION DE LA RED DE CAMINOS PUBLICOS

Objeto

Artículo 1. Es objeto de la presente ordenanza, regular el uso de la red de caminos del municipio, ante las continuas agresiones y daños, que se ocasiona a la red, por el uso inadecuado de los mismos en tiempo y tonelaje por todo tipo de vehículos.

Como bienes de dominio público, destinados al uso público, y siendo competencia municipal la conservación y mantenimiento de los mismos, se precisa con urgencia la regulación del uso de los mismos, ante las graves consecuencias económicas, que el mal uso de los mismos, ocasiona o puede ocasionar a las arcas municipales.

Clases de Caminos

Artículo 2. A los efectos de la presente ordenanza, la red de caminos, se clasifica:

- a) Caminos de Concentración Parcelaria.
- b) Pistas Forestales.
- c) Resto de caminos.

Artículo 3. Clasificación de Caminos: Son caminos de:

-Concentración Parcelaria, los viales ejecutados por el Servicio de Estructuras Agrarias del Gobierno de Navarra, que cuentan con firme de todo uno, y cuyas dimensiones y trazado viene recogida en la planimetría específica.

-Pistas Forestales, los accesos específicos a masas arbóreas, con fines exclusivos de mantenimiento, conservación y explotación de las mismas.

-Resto de caminos, vías de uso público con firmes de tierra, no comprendidos en los apartados anteriores.

Usos prohibidos y permitidos de Caminos

Artículo 4. En los caminos públicos, quedan prohibidas las siguientes actividades relacionadas:

-Circular a una velocidad superior a 20 kilómetros hora, o 15 km. Si se circula por caminos tipo c, (Resto de Caminos).

-Circular por las pisas forestales, con todo tipo de vehículo no autorizado.

-El estacionamiento de todo tipo de vehículo que impida o dificulte la circulación.

-La realización de cualquier tipo de competición a motor.

-Circular con vehículos que incurran en las limitaciones establecidas en el artículo 5.

-Realizar canalizaciones o salidas de aguas a caminos públicos de cualquier tipo.

-El Arrastre de cualquier tipo de material, así como la circulación de vehículos de cadenas.

Se permite el uso de los caminos públicos, a toda persona física o jurídica que no incurra en ninguno supuesto relacionado con anterioridad.

Limitaciones al uso de Caminos

Artículo 5. Se establecen las siguientes limitaciones de peso para cada tipo de camino:

-Caminos de Concentración Parcelaria: 8 Toneladas de peso por eje de remolque.

-Resto de Caminos: 6 toneladas de peso por eje de remolque.

En periodos húmedos dichas limitaciones de tonelaje deberán ser reducidas, lo suficiente para que los vehículos no causen hundimientos o estrías, que den origen a la creación de hendiduras y balsas de agua.

Autorizaciones

Artículo 6. Requiere autorización para circular por los caminos del municipio, toda persona física o jurídica, titular de un vehículo que incurra en uno de los supuestos establecidos en los artículos 4 o 5 de la presente ordenanza.

Artículo 7. La solicitud de licencia, se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento y deberá contener los siguientes requisitos:

-Datos completos de la persona física o jurídica con sus respectivos C.I.F. y domicilios.

-Relación de caminos, con sus correspondientes gráficos, por los que desea transitar.

-Motivación de la solicitud, con expresión del tiempo o periodo de tránsito.

-Tonelajes máximos y medios estimados de los vehículos, así como las matrículas de los vehículos a utilizar.

Concesión o denegación de licencia

Artículo 8. El Ayuntamiento, examinada la solicitud concederá o denegará la licencia, en función del grado de riesgo de conservación de los caminos a utilizar.

Toda concesión de licencia conllevará el depósito de una fianza, la cual será cuantificada por el Ayuntamiento en función del riesgo de conservación asumido.

Las licencias, si no se especificara el tiempo de la concesión, tendrán una vigencia máxima de un año.

Artículo 9. Concedida una licencia para la utilización de los caminos públicos solicitados, el titular dispondrá de un plazo de quince días, para efectuar el depósito de la fianza.

Transcurrido el plazo para la constitución de la fianza, sin que la misma, haya sido constituida, la licencia quedará sin efecto alguno.

La constitución de fianza, no liberará al titular de la licencia, de la asunción de los daños que se puedan ocasionar a los caminos, cuando el coste de su reparación supere el importe de la misma.

Normas de circulación

Artículo 10. Como tales vías para servicio agrícola ganadero, y forestal, tendrán en todo momento preferencia de uso, los vehículos de uso agrícola y ganadero. Por ello, cualquier otro vehículo que pueda circular por dichas vías, cederá en todo momento el paso a los expresados vehículos.

Así mismo entre vehículos agrícolas, tendrá preferencia de paso, el vehículo que circule con mayor peso, o asuma un mayor riesgo para realizar cualquier maniobra.

Infracciones

Artículo 11. Tiene la consideración de infracción, cualquier vulneración a lo establecido en la presente ordenanza, así como a su aplicación.

Artículo 12. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Infracción Leve. Se entiende por infracción leve la vulneración de cualquier precepto de la presente ordenanza,

Infracción Grave. Será considerada infracción grave, la vulneración de la presente ordenanza, que tenga repercusiones económicas tanto para los bienes municipales, como para las personas.

Así mismo se considerará infracción grave, la acumulación de tres faltas leves en un periodo de cuatro años.

Sanciones

Artículo 13. Las infracciones leves, serán sancionadas con multas comprendidas entre 30 y 150 euros.

Las infracciones graves, se sancionarán con multas comprendidas entre 150 y 600 euros.

Artículo 14. En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

Artículo 15. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LOCALES MUNICIPALES

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza, tiene por objeto establecer unas normas básicas, para el uso privativo de locales municipales por parte del vecindario, o sociedades, bien para reuniones, u otro tipo de actividades, que tengan un carácter fundamentalmente comunitario, así como fijar las tasas a satisfacer por parte de los peticionarios.

Normas de Gestión

Artículo 2. Las personas físicas o jurídicas, deberán formalizar la correspondiente solicitud en las oficinas municipales, indicando claramente la finalidad para la que se solicita el local, además de los siguientes extremos:

-Local que se solicita.

-Tiempo para el que se solicita.

-Número aproximado de participantes, y relación con el municipio.

Artículo 3. El Ayuntamiento o la Alcaldía, examinada la solicitud, podrá autorizar o denegar la cesión del local, si se estimara, que el uso de los locales no cumple con el requisito primordial, servicio comunitario.

Artículo 4. Se entiende por servicio comunitario, toda actividad, que beneficie a un número determinado de vecinos, allegados al municipio, o que tengan relación con el municipio, en pro de obtener una mejora en el bienestar comunitario.

DISPOSICION FINAL

Artículo 5. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS

Fundamentación

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 7.ª del Capítulo IV (Art. 100 y siguientes) de la Ley 2/95 de las Haciendas Locales y artículo 12 de dicha ley.

Hecho imponible

Artículo 2. Viene determinado por la disponibilidad o uso efectivo tanto del servicio de abastecimiento de agua potable como del de evacuación de aguas residuales o saneamiento, así como del establecimiento de equipos de medición.

Sujeto pasivo

Artículo 3. Serán sujetos pasivos obligados al pago de las tasas que se regulan en la presente Ordenanza los titulares de las conexiones a las redes de abastecimiento y de saneamiento de aguas. Salvo prueba en contrario, se presumirá que son titulares de las conexiones los propietarios de los inmuebles.

Bases del gravamen

Artículo 4. Las bases son las siguientes:

- a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento: cuota fija según el diámetro del contador instalado. Se incluirá el coste del alquiler de los aparatos medidores.
- b) Por la realización de acometidas de abastecimiento y de saneamiento: cuota fija y por una sola vez a tenor del diámetro de la acometida, siempre y cuando dichas acometidas se realicen dentro del casco urbano.
- c) Por el consumo de agua: cuota por metro cúbico consumido.

Tarifas

Artículo 5. Las tarifas serán las que cada año sean aprobadas por el pleno del Ayuntamiento.

Para el ejercicio 2004 las tarifas vienen fijadas en el Anexo de la presente Ordenanza.

Cuota tributaria

Artículo 6. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base del gravamen la tarifa correspondiente.

Devengo de las tasas

Artículo 7. Las tasas por disponibilidad y mantenimiento del servicio y las tasas por suministro se cobrarán cuatrimestralmente.

Los derechos de acometida se cobrarán y devengarán en el momento de concederse la oportuna licencia de acometida.

Normas de gestión

Artículo 8. Todos aquellos promotores, constructores o personas jurídicas o físicas que deseen efectuar la acometida general a un edificio, industria, etc. deberán proceder de la siguiente manera:

A.—Si se trata de acometidas generales en casco urbano, deberá presentarse:

—Instancia dirigida al Ayuntamiento solicitando efectuar la conexión general del edificio a la red de distribución, en la que deberá hacerse constar:

- a) Número de viviendas.
- b) Superficie total útil del edificio.
- c) Diámetro de la acometida general de edificios.

B.—Tratándose de conexiones fuera del casco urbano, el Ayuntamiento autorizará o denegará en función de la actividad, y de las posibilidades del servicio.

Artículo 9. A la vista de todo ello, el ayuntamiento resolverá la petición, pudiendo solicitar, si lo estima oportuno, cuanta información complementaria estime pertinente.

Artículo 10. En el apartado B) del Artículo 8, la resolución del Ayuntamiento se referirá tanto al hecho de efectuar la acometida general como a la solicitud de suministro correspondiente.

Artículo 11. Los trabajos de conexión a la red general no podrán iniciarse sin haber satisfecho previamente en Depositaria municipal los derechos de acometida correspondiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza. No surtirán efecto las autorizaciones, concesiones o licencias de conexión si no van acompañadas del comprobante de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Condiciones generales de suministro y prestación de servicios afines

Artículo 12. Serán de cuenta del peticionario, la totalidad de materiales, a excepción de la caja y del contador, que serán facilitadas por el Ayuntamiento.

Los contadores se instalarán si fuera posible en la vía pública e irán provistos de una llave anterior y otra posterior, pudiendo el Ayuntamiento determinar las características de las mismas.

Artículo 13. El Ayuntamiento velará con el máximo celo prestar el servicio de suministro de agua y trabajos y otros servicios afines en las mejores condiciones posibles, mas, no obstante, no será responsable de los daños o perjuicios que se puedan causar a los usuarios por insuficiencia de la presión, interrupción del suministro de agua o cualquier otra anomalía en el servicio.

Si el Ayuntamiento, tuviera que proceder al corte, e incluso a la prohibición de determinados usos del servicio de abastecimiento, por problemas graves de abastecimiento, se establece la siguiente jerarquía de usos: 1.º Uso Doméstico; 2.º Comercio y Servicios; 3.º Riego y ocio; 4.º Resto de actividades.

Artículo 14. Se le podrá cortar el suministro de agua a todo aquel titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que

produzcan pérdidas de agua. Tampoco será responsable, en ningún caso, de los daños que se puedan causar como consecuencia de anomalías de la red de distribución del edificio o cualquier otro dispositivo que se encuentre dentro del dominio particular del usuario.

Artículo 15. El titular de una acometida, no podrá en ningún caso, suministrar agua a ninguna persona ajena, ni dejar tomar de su red sin autorización expresa del Ayuntamiento, debiendo evitar toda defraudación que pueda producirse por su negligencia o falta de vigilancia, siendo responsable en todo momento de las consecuencias que puedan derivarse de su conducta.

Artículo 16. Los contribuyentes usuarios deberán dar cuenta inmediatamente al servicio correspondiente del Ayuntamiento de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Artículo 17. Cuando los aparatos de medida del consumo, se encuentre ubicados dentro de una parcela privada, corresponde al contribuyente usuario velar porque el lugar donde esté alojado el contador y la llave de paso, se conserve en las debidas condiciones, viniendo obligado a cumplir las instrucciones que le señalen el servicio correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 18. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las tasas previstas en la presente Ordenanza, está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados municipales que por necesidades del servicio u otras causas precisen del acceso a la vivienda o local del contribuyente.

Artículo 19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86, punto 3 de la Ley de las Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en esta Ordenanza se considerarán "sin notificación".

Artículo 20. La exacción de las tasas mencionadas se realizarán semestralmente y se entenderán notificadas desde el día siguiente a la publicación del correspondiente bando o edicto, computándose a partir de dicha fecha el plazo de 30 días hábiles para el pago en periodo voluntario y sin recargo. Los derechos de acometida, tanto generales como particulares, deberán satisfacerse previamente a efectuar las acometidas pertinentes.

Artículo 21. Quienes no hubieran satisfecho las tasas correspondientes a los periodos voluntarios de pago, sufrirán los recargos de prórroga establecidos. Transcurridos los plazos pasarán a ser cobradas por vía ejecutiva de apremio con los recargos y gastos correspondientes.

Artículo 22. El Ayuntamiento, podrá dar de baja en el servicio, a aquellos contribuyentes que tuvieran pendientes de pago, dos o más recibos.

Si una vez satisfechas las tasas pendientes, estos contribuyentes solicitaran nueva alta, vendrán obligados a satisfacer las cantidades señaladas, como si de un alta nueva se tratase, salvo en aquellos casos en los que se demuestre que la demora en el pago ha sido por causas ajenas a su voluntad.

Igualmente el Ayuntamiento podrá suspender los servicios de abastecimiento y/o saneamiento de agua a sus abonados en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

a) Cuando el abonado no satisfaga en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la puesta al cobro del recibo, el importe correspondiente a cualquier servicio prestado por el Ayuntamiento o en su caso la empresa o la Mancomunidad.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministra en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivación en sus instalaciones para suministro y evacuación de aguas a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio o servicios contratados, al personal, que autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, o comprobar el consumo o uso, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y saneamiento una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

g) Cuando el abonado infrinja gravemente las obligaciones que le marcan en esta Ordenanza o no se atenga las condiciones establecidas en la póliza de abono.

Los gastos originados tanto por la suspensión como por la reconexión serán por cuenta del abonado.

Infracciones

Artículo 23. Además de las infracciones previstas en los artículos 94 y siguientes de la Ley de las Haciendas Locales de Navarra, serán consideradas como infracciones de defraudación las siguientes:

- Obstaculizar las visitas que practiquen los funcionarios o empleados municipales, debidamente acreditados.
- No permitir practicar la lectura de contadores.
- Alterar los precintos, cerraduras, y aparatos colocados por el Ayuntamiento.
- No cumplir las instrucciones facilitadas por el Ayuntamiento de modificación o cambio de los aparatos de medida o consumo, si las obras se han de realizar en dominios que pertenecen al contribuyente usuario.
- Instalación de mecanismos que alteren o puedan alterar los aparatos de medida.

Sanciones

Artículo 24. Además de sanciones previstas en los artículos 95 y siguientes de la Ley de las Haciendas Locales y ordenanza fiscal general, y a efectos de determinar el volumen de agua en caso de defraudación, este será calculado, teniendo en cuenta el volumen máximo que haya podido pasar por los aparatos de medida, desde la última toma de lectura realizada por los empleados municipales.

DISPOSICION FINAL

Artículo 25. En todo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ley Foral Municipal, Ley de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza fiscal general.

Artículo 26. La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

TARIFAS SUMINISTRO Y EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES

Cuota fija anual por contador: 30 euros.

Cuota fija anual Alquiler contador: 10 euros.

Metro cúbico consumido: 0,12 euros.

Acometida de Abastecimiento: 240 euros.

Acometida saneamiento: 240 euros .

Ibargoiti, 17 de julio de 2006.-El Alcalde, José J. Eslava Armendáriz.

L0612394

LEOZ

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Atención a Domicilio

EL Ayuntamiento de Leoz, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2006, aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora del Servicio de atención a domicilio.

Publicado el Acuerdo de aprobación inicial en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 55, de fecha 8 de mayo de 2006, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, modificado por Ley Foral 11/2004 de 29 de octubre para la Actualización del Régimen local de Navarra, a la aprobación definitiva de dicha Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ATENCION A DOMICILIO (S.A.D.)*Exposición de motivos*

El proceso seguido por el Servicio de Atención a Domicilio y su extensión a la población, hace precisa la regulación de la prestación del mismo con las normas que se relacionan.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo de Servicios Sociales de Navarra, cuyo objeto es fomentar al máximo el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos mediante un sistema global de la acción social dirigido a poner a disposición de las personas, grupos y comunidades los servicios, medios y apoyos necesarios para su desarrollo dentro del contexto psicofísico y social de cada individuo, establece como una de las áreas de atención a la Tercera Edad en su artículo 3, potenciando el servicio de asistencia a domicilio como cédula municipalizada de información de recursos y asistencia a las necesidades, correspondiendo a los Ayuntamientos el ejercicio de esta atención a la Tercera Edad mediante la ayuda a domicilio, hogares, clubes y residencias, tal como se refleja en el artículo 6 de la misma.

Los principios generales que inspiran estas actuaciones son los mismos que establece dicha Ley en su artículo segundo y que sintetizados son:

- Responsabilidad pública.
- Conocimiento de la realidad de la problemática social.
- Planificación y coordinación.
- Descentralización a través de los Ayuntamientos y Mancomunidades.
- Igualdad-universalidad sin ninguna discriminación.
- Participación de los ciudadanos.
- Prevención orientada hacia las causas de los problemas.
- Globalidad.

Asimismo, tal y como constan en el articulado del Decreto Foral 11/1987, de 16 de enero, son funciones específicas de los Servicios Sociales de Base aquellas que con carácter complementario realicen estos al objeto de hacer frente mediante programas específicos a problemas sociales propios de la población de su demarcación territorial, definidas por los Ayuntamientos y abordables desde los recursos propios del nivel primario. Son programas específicos entre otros, los propios del sector de la familia y la comunidad, incluida la ayuda a domicilio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El S.A.D. del Distrito Municipal de Leoz consiste en la prestación de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y social a los individuos y/o familias en sus domicilios, cuando se hallen en situaciones en las que no sea posible la realización de sus actividades habituales o en situaciones de conflictos psicofamiliares para algunos de sus miembros.

El factor determinante para reconocer a un ciudadano la necesidad de este servicio es su incapacidad total o parcial, temporal o definitiva, para desenvolverse en las actividades elementales de la vida diaria (limpieza de la casa, higiene personal, lavado de ropa, preparación de comidas, compras ...)

Artículo 2.º Condiciones de admisión.

Podrán solicitar el S.A.D. los individuos o familias que se hallen en condiciones en que no se a posible la realización de sus actividades normales o en situaciones problemáticas por alguno de sus miembros y requieran algunas de las prestaciones contempladas en el artículo "prestaciones", dentro del horario establecido a tal efecto.

Artículo 3.º Prestaciones.

El programa de Atención a Domicilio prestará aquellas tareas que no puedan desarrollar el usuario ni sus familiares o allegados y sean necesarias para el normal desenvolvimiento del beneficiario.

El Trabajador Social responsable del programa realizará un estudio-valoración de las condiciones sociofamiliares del usuario y emitirá un informe en el que indique:

-El tipo de prestación a conceder.

-Los días y horas asignados.

-La tarifa que corresponda abonar al usuario.

La Comisión de Gobierno resolverá los expedientes, notificando a los solicitantes la aprobación o denegación del servicio.

Artículo 4.º Objetivos del Servicio a Domicilio.

a) Facilitar la autonomía personal de los beneficiarios y las condiciones higiénicas adecuadas.

b) Mantenerlos en su medio habitual y mejorar la calidad de vida.

c) Prevenir situaciones personales que puedan motivar un deterioro físico, psíquico y su marginación social.

d) Potenciar alternativas a ingresos innecesarios en instituciones.

En esencia, se trata de suplir la falta de autonomía de ciertos ciudadanos, especialmente ancianos, en la realización de una serie de tareas domésticas necesarias que el ciudadano normal lleva a cabo cuando su estado de salud o su edad no se lo impidan.

Artículo 5.º Instrucción de las solicitudes.

La solicitud de atención a domicilio se realizará en la Agrupación Intermunicipal de Servicios Sociales de Base de la Zona de Tafalla.

Se formalizará mediante la cumplimentación y firma de una instancia, que se facilitará en el citado servicio.

Una vez recogida la documentación y realizada la valoración, la Trabajadora Social propondrá a la Comisión de Gobierno, la resolución a adoptar, conteniendo la atención a prestar, horario, derivación y coste de la misma. La resolución se notificará al interesado.

Artículo 6.º Criterios de valoración social.

Se priorizarán aquellos casos:

1.-De familias o individuos sin apoyo familiar en situaciones de emergencia o necesidad social:

a) Familias numerosas.

b) Minusválidos.